



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: TEEM/RAP/08/2021-2.

RECURRENTE: PARTIDO
SOCIALDEMÓCRATA DE MORELOS,
POR CONDUCTO DE SU
REPRESENTANTE OSCAR JUÁREZ
GARCÍA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO
MORELENSE DE PROCESOS
ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN
CIUDADANA.

MAGISTRADA PONENTE: MARTHA
ELENA MEJÍA.

Cuernavaca, Morelos; a once de febrero de dos mil veintiuno.

SENTENCIA, que resuelve el recurso de apelación al rubro indicado, interpuesto por el Partido Socialdemócrata de Morelos, por conducto de su representante ante el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, Oscar Juárez García, para impugnar el acuerdo **IMPEPAC/CEE/215/2020**, emitido por el mencionado Consejo, a través del cual desechó el Procedimiento identificado con el número **IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/035/2020**.

Para efectos de la presente sentencia se deberá atender al siguiente:

GLOSARIO

Acuerdo recurrido/Acuerdo impugnado	Acuerdo IMPEPAC/CEE/215/2020
Autoridad Responsable/Consejo Estatal	Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.
Comisión de Fiscalización	Comisión Temporal de Fiscalización para las Organizaciones de Ciudadanos que pretenden constituirse como Partido Político Local del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

Comisión de Quejas	Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.
Código Electoral o Código Comicial	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.
IMPEPAC	Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.
Órgano Jurisdiccional/Tribunal Electoral/órgano resolutor	Tribunal Electoral del Estado de Morelos.
Partido Actor/PSD	Partido Socialdemócrata de Morelos.
Reglamento	Reglamento del Régimen Sancionador Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.
Sala Regional	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal.
Secretario Ejecutivo	Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

RESULTANDOS

Antecedentes.

I. Del Acto reclamado

a) Escrito de queja¹. El día quince de septiembre de dos mil veinte, a través del correo electrónico identificado con la dirección correspondencia@impepac.mx, habilitado para recibir

¹ Visible en páginas de la 12 a la 19 del expediente que se actúa.



correspondencia derivado de la contingencia sanitaria con motivo del virus COVID-19; el ciudadano Oscar Juárez García, en su carácter de representante del PSD, presentó queja en contra del Partido Político "Morelos Progresa", por la posible trasgresión a diversas disposiciones en materia electoral, en específico la consistente en la omisión de reportar a la Comisión Temporal de Fiscalización del IMPEPAC, los gastos de las actividades que llevó a cabo para la obtención de su registro, con la finalidad de que los mismos no fueran cuantificados por la autoridad fiscalizadora, situación que transgrede los principios de legalidad y equidad que rige el sistema político electoral mexicano, solicitando además, que los mismos sean considerados en el reporte general de gastos del Partido Político de referencia.

b) Acuerdo emanado de la Comisión de Quejas². El veintiuno de septiembre de dos mil veinte, la Secretaría Ejecutiva presentó a la Comisión de Quejas, el acuerdo a través del cual desechó la queja radicada con el número **IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/035/2020**, descrita en el párrafo que antecede.

c) Acuerdo impugnado³. El primero de octubre de dos mil veinte, el Consejo Estatal Electoral, aprobó el **acuerdo IMPEPAC/CEE/215/2020** mediante el cual determinó el desechamiento de la queja interpuesta por el PSD, radicada con el número **IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/035/2020**, en virtud de que, conforme a lo dispuesto por la fracción V, del artículo 56, del Reglamento, los hechos denunciados en la queja no constituyen infracciones a la normativa electoral, argumentando que las imágenes que se encuentran en el escrito de queja, no hacen alusión a organización o partido político alguno, es decir, que de la imágenes no se advierte el nombre de alguna organización ciudadana o partido político local de nueva creación.

² Visible en las páginas de la 22 a 26 del expediente que se actúa.

³ Visible en las páginas de la 29 a la 36 del expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

d) Presentación de demanda de Juicio Electoral. En fecha catorce de diciembre de dos mil veinte, el PSD, promovió Juicio Electoral, ante la Sala Regional, integrándose bajo el expediente número **SCM-JE-73/2020**, por la supuesta omisión del Tribunal Electoral, de resolver la queja interpuesta por el hoy partido actor.

e) Sentencia de la Sala Regional. El ocho de enero, el Pleno de la Sala Regional, emitió resolución, en el juicio electoral mencionado en el párrafo que antecede, en la que resolvió como **parcialmente fundado el agravio**, alegado por el partido actor, en virtud de que, arribó a la conclusión que no existió la omisión de resolver la queja del PSD, en razón de que existe una resolución de la autoridad competente – IMPEPAC-; sin embargo, no hay evidencia de que la misma haya sido notificada legalmente al partido actor; por lo que, en la sentencia de referencia, se ordenó notificar personalmente al PSD, adjuntando copia del acuerdo **IMPEPAC/CEE/215/2020**.

f) Notificación del acuerdo impugnado al partido actor. Conforme a lo manifestado en su escrito de demanda del presente medio impugnación, se advierte que el partido actor tuvo conocimiento del mismo, el **once de enero**, a través de la notificación efectuada por la Sala Regional, de la Sentencia dictada en el Juicio Electoral SCM-JE-73/2020.

III. Recurso de Apelación

a) Presentación de la demanda⁴. En fecha catorce de enero, el representante suplente del PSD, vía correo electrónico, interpuso el recurso de apelación en el que se actúa, a fin de impugnar el acuerdo **IMPEPAC/CEE/215/2020**, emanado del Consejo Estatal Electoral, mediante el cual desechó la queja radicada con el número de expediente **IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/035/2020**.

⁴ Consultable de la página 3 a la 19 del sumario de estudio.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

b) Recepción y turno. El diecinueve de enero, se recibió en este Tribunal Electoral, el presente medio de impugnación, con las constancias de mérito y el informe circunstanciado; por lo que, se ordenó registrar el medio de impugnación en el libro de gobierno de este órgano, con la clave TEEM/RAP/08/2021; turnándose el expediente a la Magistrada Martha Elena Mejía, Titular de la Ponencia Dos, conforme al artículo 92, fracción I, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Morelos.

c) Radicación, requerimiento y reserva. Mediante proveído del veinte de enero, la Magistrada Ponente, dictó acuerdo mediante el cual, radicó el Recurso de Apelación, identificado con el número **TEEM/RAP/08/2021-2**; asimismo, requirió a la autoridad responsable y al partido actor remitiera diversa documentación y se reservó respecto de la admisión del presente medio de impugnación, a efecto de analizar si se encontraban satisfechos los requisitos de procedibilidad.

d) Del cumplimiento del IMPEPAC e incumplimiento del PSD y nuevo requerimiento a la autoridad responsable. Mediante proveído de fecha veintisiete de enero, se tuvo por recibido el oficio IMPEPAC/SE/JHMR/332/2021, mediante el cual la autoridad responsable remitió la documentación requerida; asimismo, se tuvo el incumplimiento de la información solicitada al partido actor, por lo que, la Ponencia Instructora se reservó pronunciarse en la presente sentencia.

Asimismo, en dicho proveído se ordenó realizar un nuevo requerimiento al IMPEPAC, con la finalidad de mejor proveer en el asunto de mérito.

e) Acuerdo de cumplimiento y admisión. El primero de febrero, se admitió el medio de impugnación, materia del asunto que se resuelve, al estimar que se reunían los requisitos previstos en el artículo 329, fracción I del Código Electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

De igual forma, se acordó lo conducente respecto a las pruebas aportadas por el PSD.

f) Cierre de instrucción. Mediante proveído de fecha ocho de febrero, se consideró declarar agotada la etapa de instrucción, ordenándose poner los autos en estado de resolución, en términos de lo dispuesto por el artículo 335, del Código Electoral, para efecto de elaborar la resolución correspondiente, al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal Electoral, es competente para conocer, substanciar y resolver el presente recurso de apelación, en términos de lo establecido por los artículos 1, 17, 41, Base VI, y 116, fracción IV, inciso I), de la Constitución Federal; 23, fracción VII, y 108, de la Constitución Local; 136, 137, fracciones I y II, 142, 142, fracción I; 318, 319, fracción II, inciso b), 321, 335, 366, 368, 369, fracción I, del Código Electoral.

SEGUNDO. DE LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD. Este Tribunal Electoral, estima que el presente recurso reúne los requisitos de procedencia previstos en el Código Comicial, como a continuación se precisa.

1. Forma. Queda colmado el requisito, el cual no obstante de que la demanda al haber sido presentada por correo electrónico en la dirección habilitada por la autoridad responsable para recibir correspondencia, se tiene por presentada la misma; por tanto, se considera que el requisito respecto al nombre y firma autógrafa es un acto convalidado por la propia autoridad que recibió dicha demanda.

Ahora bien, en la demanda de referencia, el PSD señaló domicilio para oír y recibir notificaciones y personas autorizadas para tales efectos, identificó el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios



que causa el acto impugnado y los preceptos presuntamente violados.

2. Oportunidad. La demanda se presentó de manera oportuna pues en la especie, de la lectura del escrito de demanda, se aprecia que el partido actor manifestó que, bajo protesta de decir verdad, tuvo conocimiento del acto impugnado el **once de enero**, a través de la notificación efectuada por la Sala Regional y el recurso materia de la presente sentencia fue presentado el día **catorce de enero**, ante la autoridad responsable, por lo que, se advierte que fue interpuesto dentro del plazo que establece el artículo 328, del Código Electoral.

Por lo anterior, se concluye que el presente medio de impugnación fue presentado dentro del plazo que se establece en el ordinal 328, párrafo primero del Código Electoral, sirve de sustento la jurisprudencia número 8/2001, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, intitulada “**CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO**”⁵

3. Legitimación y personería. Los requisitos señalados están satisfechos, dado que el recurso es interpuesto por el representante del PSD, acreditado ante el Consejo Estatal⁶, quien no obstante de no adjuntar la constancia con la que acredite la personalidad con la que actúa, se le tiene por reconocida la misma; en razón de resultar un hecho

⁵ De contenido siguiente: La correcta aplicación del contenido del artículo 17 constitucional, en relación con lo dispuesto en los artículos 9o., párrafo 3; 10, a contrario sentido y 16, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lleva a determinar que cuando no existe certidumbre sobre la fecha en que el promovente de un medio de impugnación electoral tuvo conocimiento del acto impugnado, debe tenerse como aquélla en que presente el mismo, en virtud de que es incuestionable que, objetivamente, ésta sería la fecha cierta de tal conocimiento, pues no debe perderse de vista que, en atención a la trascendencia de un proveído que ordene el desecharamiento de una demanda se hace indispensable que las causas o motivos de improcedencia se encuentren plenamente acreditados, además de ser manifiestos, patentes, claros, inobjetables y evidentes, al grado de que exista certidumbre y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate sea operante en el caso concreto, razón por la cual, de haber alguna duda sobre la existencia y aplicación de las mismas, no es dable a partir de ellas desechar el escrito de demanda de mérito.

⁶ Documental que obra en la página 72 del expediente.



notorio⁷ la calidad con la que acude ante este órgano jurisdiccional, considerando que, se han sustanciado diversos expedientes interpuestos por el PSD.

4. Interés jurídico. Esta colmado este requisito, en virtud que el partido actor, arguye que le causa afectación que la autoridad responsable desechó la queja interpuesta, transgrediendo los principios de legalidad, certeza, equidad e imparcialidad que rigen la materia electoral.

5. Definitividad. Se satisface, porque en contra del acuerdo recurrido, no se encuentra previsto algún otro medio de impugnación de los regulados por el Código Comicial, que deba agotarse previo a su interposición, por el que pueda ser modificado o revocado.

En consecuencia y una vez satisfechos los requisitos de procedibilidad del recurso que nos ocupa, se analizará el fondo del asunto.

TERCERO. SÍNTESIS DE AGRAVIOS. En esencia, el partido actor en el presente recurso, señala como agravios, los siguientes:

1. Que el acuerdo **IMPEPAC/CEE/215/2020**, emanado del Consejo Estatal Electoral, a través del cual desechó el recurso de queja interpuesta por el partido actor, radicada bajo el número de expediente **IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/035/2020**, transgrede los principios de legalidad, certeza, equidad e imparcialidad que rigen la materia electoral.

⁷ De rubro y cuyo contenido se hace propio, al tenor del siguiente texto: **HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO.** Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles los tribunales pueden invocar hechos notorios, aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. Por hechos notorios deben entenderse, en general, aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo; y desde el punto de vista jurídico, **hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión;** de manera que al ser notorio la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento.



2. Que le causa agravio la ilegalidad del acuerdo impugnado, por considerar la autoridad responsable que los hechos denunciados no constituyen infracciones a la legislación electoral.
3. Que en el acuerdo **IMPEPAC/CEE/215/2020**, se realizó un pronunciamiento de fondo; siendo que, la única autoridad facultada para pronunciarse de fondo es el Tribunal Electoral.
4. Que se evidencia que los hechos denunciados se trata de propaganda electoral, porque se posiciona el emblema de un partido político en un territorio en donde habrá elecciones; por lo que, la queja interpuesta debió tratarse como un Procedimiento Especial Sancionador y quien debió resolver es el Tribunal Electoral.
5. Que de los hechos denunciados se desprende como elemento común la imagen de la figura de un sombrero y máscara de un chinelo, el sombrero y la máscara se presentan en combinación de colores morado, naranja, verde y rosa mexicano, lo que guarda relación con los estatutos del Partido Morelos Progresa.
6. Que le genera agravio la omisión de la autoridad responsable, de investigar los hechos denunciados, a través de las herramientas necesarias, para poder determinar si existió o no infracción a las normas electorales, en virtud de ser una autoridad investigadora y no únicamente de trámite.
7. Que han pasado más de tres meses desde que se presentó escrito de denuncia ante la autoridad responsable y fue hasta la notificación realizada por la Sala Regional, que el PSD tuvo conocimiento del acuerdo recurrido.

Así, de lo antes precisado se advierte que la **pretensión** del partido actor, estriba en que se revoque el acuerdo del Consejo Estatal, mediante el cual desechó la queja radicada con el número



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/035/2020 y sea este Tribunal Electoral, quien resuelva el fondo del asunto como si se tratase de un procedimiento especial sancionador.

La **causa de pedir**, del PSD, se funda en la vulneración de los principios de legalidad, certeza, equidad e imparcialidad que rigen la materia electoral.

Por tanto, la **litis** en el presente asunto consiste por un lado en determinar si este Tribunal Electoral es competente para resolver el fondo del asunto.

CUARTO. ESTUDIO DE FONDO. Por cuestión de método se analizarán de manera conjunta y separada los motivos de disenso identificados con los números **1, 2, 5 y 6** y los señalados con los ordinales **3 y 4**, al tratarse de agravios estrechamente relacionados; para finalmente, analizar de manera separada el agravio identificado con el número **7**; circunstancia que no genera perjuicio al partido actor, pues lo relevante es que todos sus planteamientos sean analizados.

Una vez expuesto lo anterior, se procede al estudio de los agravios que hace valer el partido actor, con la precisión que su estudio se realizará de manera conjunta y separada, de conformidad con lo establecido en la jurisprudencia emitida por la Sala Superior identificada con la clave 4/2000, cuyo rubro dice: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**”

En este tenor, se considera oportuno precisar la normativa electoral aplicable a los agravios expuestos:

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
CAPÍTULO III
Del Procedimiento Sancionador Ordinario

Artículo 464.

1. El procedimiento para el conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones administrativas podrá iniciar a instancia de parte o de oficio,



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

cuando cualquier órgano del Instituto tenga conocimiento de la comisión de conductas infractoras.

2. La facultad de la autoridad electoral para fincar responsabilidades por infracciones administrativas prescribe en el término de tres años, contados a partir de la comisión de los hechos o que se tenga conocimiento de los mismos.

[...]

Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos

Artículo 381. En los procedimientos sancionadores, el Instituto Morelense tomarán en cuenta las siguientes bases:

a) Clasificación de procedimientos sancionadores en procesos ordinarios que se instauran por faltas cometidas dentro y fuera de los procesos electorales y especiales sancionadores, expeditos, por faltas cometidas dentro de los procesos electorales;

[...]

c) Reglas para el inicio, tramitación, órganos competentes e investigación de ambos procedimientos;

[...]

Reglamento del Régimen Sancionador Electoral

Capítulo segundo

De los procedimientos sancionadores

Artículo 5. Los procedimientos ordinarios sancionadores, tienen como finalidad determinar la existencia de infracciones a la normatividad electoral y la responsabilidad administrativa, mediante la valoración de los medios de prueba e indicios que aporten las partes y en su caso, de aquellos que se obtengan de la investigación que realice la autoridad electoral.

[...]

Artículo 6. Este ordenamiento regula los siguientes procedimientos:

I. El Procedimiento Ordinario Sancionador, es el aplicable durante el proceso electoral o en la etapa de interproceso, para conocer, sustanciar y en su caso, sancionar, cuando se denuncie la comisión de infracciones a la normatividad electoral que no sean materia del procedimiento especial sancionador.

II. El Procedimiento especial sancionador, es el aplicable durante los procesos electorales para conocer, sustanciar y en su caso, sancionar, cuando se denuncie la comisión de conductas relacionadas con las siguientes infracciones:

- a. Por la colocación de propaganda en lugar prohibido o por el contenido de la misma;
- b. Por actos anticipados de precampaña y campaña; y
- c. Por contravención a las normas sobre propaganda gubernamental, política o electoral establecidas en la normativa local electoral.

La Secretaría Ejecutiva determinará en cada caso, el tipo de procedimiento por el que deban sustanciarse las quejas que se



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

interpongan, en atención a los hechos denunciados y a la presunta infracción.

Artículo 7. Los órganos electorales, al recibir una queja, deberán realizar las acciones necesarias para impedir el ocultamiento, menoscabo o destrucción de pruebas, para lo cual la Secretaría Ejecutiva, se auxiliará del ejercicio en sus funciones de oficialía Electoral, para dar fe pública de lo siguiente:

- a) Constatar dentro y fuera del Proceso Electoral, actos y hechos que pudieran afectar la equidad en la contienda electoral;
- b) Evitar, a través de su certificación, que se pierdan o alteren los indicios o elementos relacionados con actos o hechos que constituyan presuntas infracciones a la legislación electoral;
- c) Recabar, en su caso, elementos probatorios dentro de los procedimientos instruidos, tramitados y sustanciados por la Secretaría Ejecutiva;
- d) Certificar cualquier otro acto, hecho o documento relacionado con las atribuciones propias del Instituto Morelense, de acuerdo con lo establecido en este Reglamento.

Lo anterior, con la finalidad de allegarse de elementos probatorios adicionales que estimen necesarios para la investigación, sin que dichas medidas impliquen su inicio.

Artículo 11. Los órganos competentes para el trámite, sustanciación y resolución, son los siguientes:

- I. El Consejo Estatal, para resolver los procedimientos administrativos sancionadores regulados por este Reglamento;
- II. La Comisión Ejecutiva de Quejas; para admitir, desechar y resolver sobre la procedencia de las medidas cautelares e incluso formular amonestaciones en caso de su incumplimiento.
- III. La Secretaría Ejecutiva, para tramitar y sustanciar los procedimientos administrativos sancionadores ordinarios y especiales;
- IV. Los Consejos Distritales y Municipales Electorales

Los Consejos Distritales y Municipales Electorales, podrán recibir quejas por infracciones a la normatividad electoral, en el ámbito de su competencia y para la tramitación de los procedimientos administrativos correspondientes, fungirán como autoridades auxiliares.

Artículo 12. La facultad de la autoridad electoral para fincar responsabilidades por infracciones administrativas prescribe en el término de tres años.

El término de la prescripción comenzará a contar a partir de la fecha en que hayan ocurrido las presuntas infracciones a la normatividad electoral.

La presentación de una queja o el inicio de oficio de un procedimiento sancionador interrumpen el cómputo de prescripción.

Artículo 41. La autoridad que sustancie el procedimiento sancionador podrá ordenar el desahogo de cualquier tipo de



diligencias que le permitan allegarse de elementos que le permitan el esclarecimiento de los hechos denunciados, cuando la violación reclamada lo amerite, los plazos permitan el desahogo de las mismas.

Del procedimiento sancionador ordinario
Capítulo primero
Del trámite inicial

Artículo 45. El Procedimiento Sancionador Ordinario, es el aplicable durante el proceso electoral o en la etapa de interproceso, para conocer, sustanciar y en su caso, sancionar, cuando se denuncie la comisión de infracciones a la normatividad electoral que no sean materia del procedimiento especial sancionador, ni del procedimiento sancionador en materia de quejas sobre financiamiento y gasto de los partidos políticos.

Artículo 46. El procedimiento sancionador ordinario podrá iniciarse:

- I. De oficio: Cuando de la sustanciación de una investigación la Secretaría Ejecutiva advierta hechos distintos al objeto de ese procedimiento que puedan constituir distintas infracciones electorales, o la responsabilidad de actores diversos a los denunciados, y
- II. A petición de parte: Cuando el denunciante haga del conocimiento a los órganos del Instituto Morelense la presunta infracción a la legislación electoral.

Cuando el procedimiento sea iniciado de oficio o a petición de parte, la Secretaría Ejecutiva en un plazo no mayor a veinticuatro horas procederá a remitir el escrito de queja y el proyecto de acuerdo sobre la admisión o desechamiento a la Comisión, quien a su vez contará con un plazo no mayor a cuarenta y ocho horas para la aprobación del acuerdo de admisión o desechamiento y en su caso resolver respecto a las medidas cautelares en caso de haberse solicitado, en el que señale las infracciones cometidas, ordene la integración del nuevo expediente con los medios probatorios derivados de la investigación de la queja primigenia, y emplazará al denunciado, corriéndole traslado con el acuerdo y demás constancias del expediente.

De la improcedencia y sobreseimiento

Artículo 56. La queja será desechada de plano por notoria improcedencia cuando:

- I. El escrito no cuente con el nombre, la firma autógrafa o huella digital del denunciante;
- II. El denunciante no haya agotado previamente las instancias internas del partido denunciado si la queja versa sobre presuntas violaciones a su normatividad interna;
- III. Se trate de quejas que versen sobre presuntas infracciones a la normatividad interna de un partido político y el denunciante no



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

acredite su pertenencia al partido de que se trate o su interés jurídico;

IV. Por actos o hechos imputados a la misma persona que hayan sido materia de otra queja a la que haya recaído resolución del Consejo Estatal respecto al fondo y ésta no se hubiere impugnado ante el Tribunal Electoral del Estado, o habiendo sido impugnada, haya sido confirmada por la misma autoridad jurisdiccional;

V. Se denuncien actos de los que el Instituto Morelense no sea competente para conocer; o cuando los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan infracciones a la legislación electoral;

VI. El denunciado no se encuentre dentro de los sujetos previstos en el artículo 9 de este Reglamento;

VII. Resulte frívola, es decir, los hechos o argumentos resulten intrascendentes, superficiales, pueriles o ligeros, y

VIII. No se hubiesen ofrecido o aportado pruebas ni indicios.

Procede el sobreseimiento de la queja, cuando:

I. Habiendo sido admitida la queja, sobrevenga alguna de las causales de improcedencia señaladas en el numeral anterior;

II. El denunciado sea un partido político que, con posterioridad a la admisión de la queja, hubiese perdido su registro estatal como partido político o su acreditación de vigencia de registro como partido político nacional ante el Instituto Morelense, y

III. El denunciante presente escrito de desistimiento, siempre y cuando lo exhiba antes de la aprobación del proyecto de resolución por parte del Consejo Estatal y que a juicio de éste o por el avance de la investigación, no se trata de la imputación de hechos graves, ni se vulneren los principios rectores de la función electoral.

De la investigación

Artículo 57. Las diligencias que se practiquen en el curso de la investigación deberán ser efectuadas por la Secretaría Ejecutiva, por los servidores públicos designados para tal efecto y/o por los Secretarios de los órganos desconcentrados.

[...]

Artículo 58. La investigación para el conocimiento cierto de los hechos, se realizará por la Secretaría Ejecutiva de forma congruente y exhaustiva, basada en los principios de idoneidad y necesidad. Admitida la queja, la Secretaría Ejecutiva se allegará de los elementos de convicción que estime pertinentes para integrar el expediente respectivo. De ser preciso, mediante oficio solicitará a los órganos desconcentrados lleven a cabo las investigaciones o recaben las pruebas necesarias e incluso dar fe de hechos conforme a las atribuciones determinadas en el Reglamento de la Oficialía Electoral.

Artículo 59. El plazo para llevar a cabo la investigación, no podrá exceder de cuarenta y cinco días, contados a partir de la aprobación del acuerdo de admisión de la queja por la Comisión.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

La Secretaría Ejecutiva podrá solicitar a la Comisión por una sola ocasión la ampliación del periodo de investigación, hasta por treinta días más, previa aprobación de la Comisión.

[...]

De la elaboración del proyecto de resolución

Artículo 61. En un término no mayor a quince días, contados a partir del desahogo de la última vista, la Secretaría Ejecutiva formulará el proyecto de resolución. Dicho órgano podrá solicitar a la Comisión, le autorice una ampliación del plazo para resolver, el cual no podrá exceder de diez días.

La solicitud de ampliación del plazo se presentará cuando exista causa justificada que lo motive.

Artículo 62. El proyecto de resolución que formule la Secretaría Ejecutiva será remitido a la Comisión respectiva, para que dentro del plazo de tres días, sesione para su conocimiento, estudio y en su caso aprobación.

Análisis y aprobación de proyecto

Artículo 63. La Comisión que reciba el proyecto de resolución formulado por la Secretaría Ejecutiva, dentro del plazo conferido resolverá lo conducente, de ser aprobado lo remitirá al Consejo Estatal Electoral para su análisis y consideración. De no ser aprobado el proyecto de resolución, será remitido a la Secretaría Ejecutiva para la elaboración del proyecto en los términos que precise la Comisión que conozca del asunto.

Artículo 64. La presidencia del Consejo Estatal Electoral, a más tardar al día siguiente de la recepción del proyecto de resolución turnado por la Comisión respectiva, convocará a los demás integrantes a sesión, la que deberá tener lugar dentro de las setenta y dos horas, posteriores a la fecha de convocatoria, con la finalidad de que dicho órgano colegiado analice y valore el proyecto de resolución, para los efectos legales siguientes:

- I. Aprobarlo en los términos en que se le presente;
- II. Aprobarlo, ordenando a la Secretaría Ejecutiva elaborar el proyecto de resolución en el sentido de los argumentos, consideraciones y razonamientos expresados por la mayoría de los Consejeros Electorales;
- III. Modificarlo, procediendo a aprobarlo dentro de la misma sesión, siempre y cuando se considere que puede hacerse y que no contradice lo establecido en el cuerpo del proyecto de resolución y, en su oportunidad, someterlo a consideración del Consejo Estatal; o
- IV. Rechazarlo y ordenar a la Secretaría Ejecutiva elaborar un nuevo proyecto en el sentido de los argumentos, consideraciones y razonamientos expresados por la mayoría.

Al rechazar un proyecto de resolución se entiende que se aprueba un acuerdo de devolución. En este caso, la Secretaría Ejecutiva procederá en los términos ordenados por el Consejo Estatal en el acuerdo de devolución, realizará las actividades ordenadas en su



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE APELACIÓN
Expediente: TEEM/RAP/08/2021-2

caso, y presentará un nuevo proyecto directamente al Consejo Estatal, quien deberá resolver en la sesión próxima inmediata a la fecha, en que la Secretaría turne el nuevo proyecto.

El énfasis es propio.

Una vez establecido el marco jurídico, este órgano jurisdiccional considera necesario proceder al análisis de los agravios identificados con los números **1, 2, 5 y 6**, los cuales, para este Tribunal Electoral, se estiman **fundados**, por las consideraciones que se señalan a continuación:

Al respecto, el partido actor, señala que le causa agravio que la autoridad responsable al resolver el acuerdo impugnado, consideró que conforme a la fracción V, del artículo 56, del Reglamento, los hechos denunciados por el PSD, no constituyan infracciones a la legislación electoral; señala además, que los hechos denunciados tienen como elemento en común la imagen de la figura de un sombrero y máscara de un chinelo, el sombrero y la máscara se presentan en combinación de colores morado, naranja, verde y rosa mexicano, lo que guarda relación con los estatutos del Partido Morelos Progresa; es decir, que la autoridad responsable fue omisa de investigar los hechos denunciados, para poder determinar si existió o no infracción a la normativa electoral; sin embargo, determinó desechar la queja presentada.

Ahora bien, a efecto de tener mayor claridad sobre los hechos denunciados el quince de septiembre de dos veinte, se insertan las fotografías motivo de la queja presentada, como a continuación se ilustra:



RECURSO DE APELACIÓN
Expediente: TEEM/RAP/08/2021-2

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

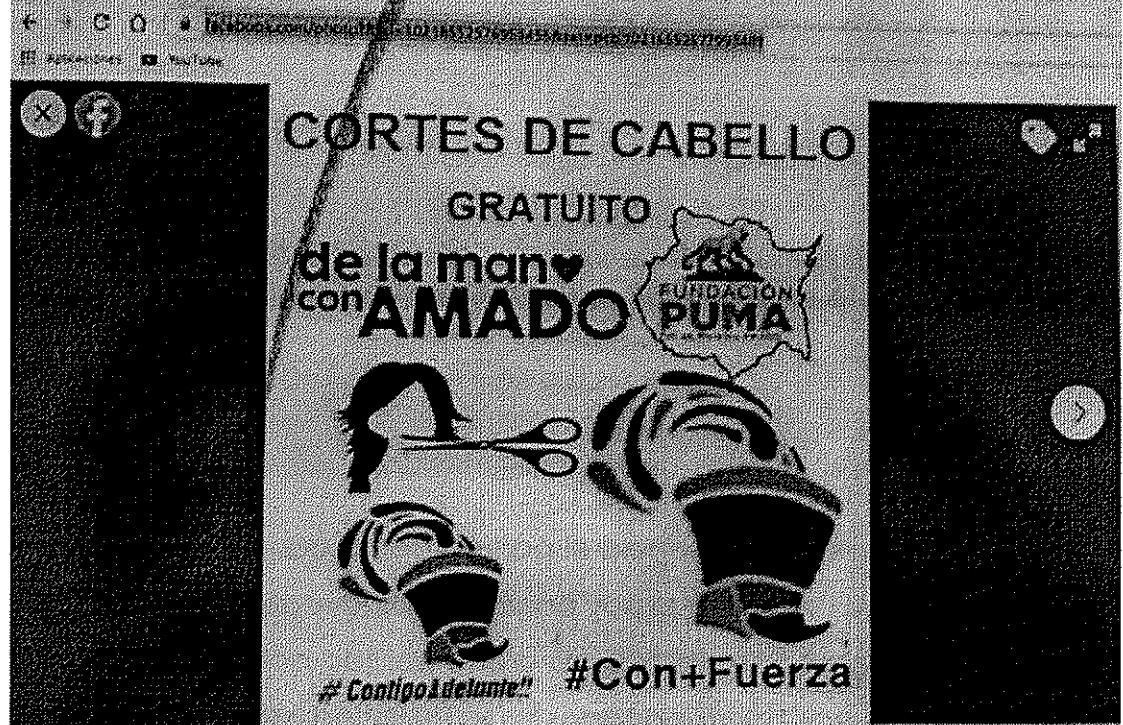


Jesús Espinosa
17 de julio '20

Con el único objeto ayudar en esta crisis que estamos pasando miles de
latinos, pongo a sus ordenes los siguientes trámites que con la ayuda
de mis amigos Amado Oriñuela y Juan Espín hemos podido organizar para
ustedes. Pronto estaremos en sus colonias. Para mayores informes, vía
inbox y en el teléfono 7773469700.



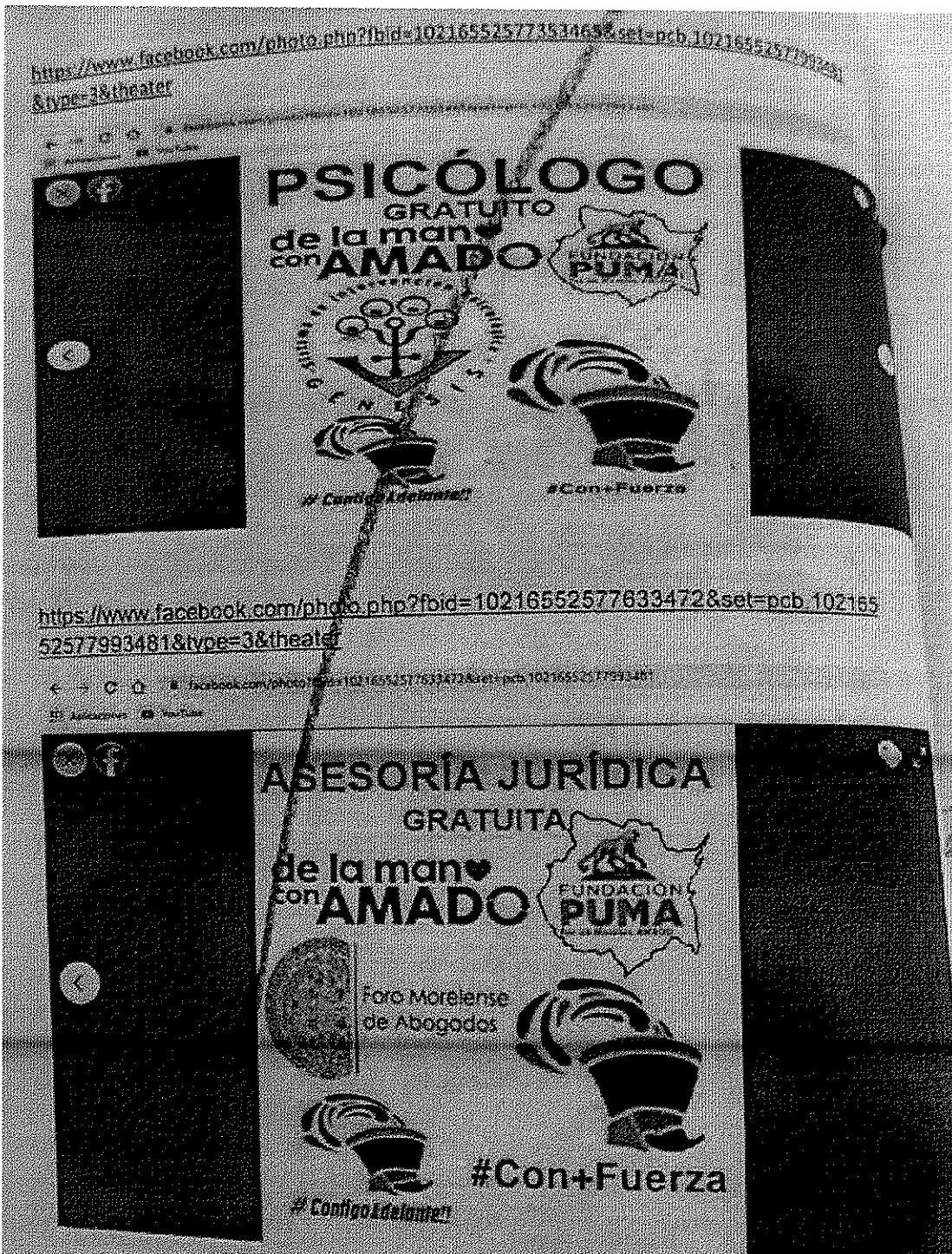
https://www.facebook.com/photo.php?fbid=10216552576953455&set=pcb_10216552577993481&type=3&theater



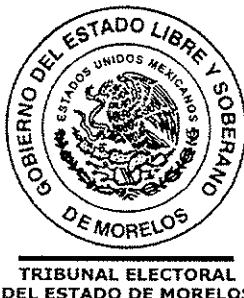


TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE APELACIÓN
Expediente: TEEM/RAP/08/2021-2



Asimismo, en esencia el partido actor, adujó que de dichas imágenes se advertía que el hoy partido político realizó actividades tendentes a la obtención del registro como partido político, sin que dichos gastos hubieran sido reportados en su totalidad a la Comisión de Fiscalización del IMPEPAC; por lo que, solicitó que dichos gastos fueran considerados en el reporte general de gastos del hoy Partido Político, así como su origen y monto.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS**

Por lo que, mediante acuerdo de la Secretaría Ejecutiva del IMPEPAC, de fecha quince de septiembre de dos mil veinte, y previo a acordar sobre la admisión o desechamiento de la queja, se ordenó realizar las diligencias necesarias a fin de contar con los elementos mínimos para el esclarecimiento de los hechos, por lo que, se radicó con el número **IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/035/2020**.

Por lo anterior, mediante acta circunstanciada de verificación y certificación⁸ de los links denunciados, se advierte que la oficialía electoral hizo constar lo siguiente en la primer liga denunciada "publicación de fecha 17 de junio de 2020 del perfil "Josué Espíndola", con las siguientes leyendas "cortes de cabello", "gratuito", "de la mano con amado", "fundación puma" y cinco logos.

En la segunda liga: publicación del perfil de nombre "Josué Espíndola", de fecha 17 de junio de 2020, con las siguientes leyendas "psicólogo", "gratuito", "de la mano con amado".

En la tercer liga: Publicación del perfil "Josué Espíndola", con las siguientes leyendas "asesoría jurídica gratuita", "de la mano con amado", "foro morelense de abogados".

Ahora bien, resulta necesario destacar que desde el veintiocho de enero de dos mil diecinueve, el IMPEPAC, recibió el escrito de aviso de intención, de la organización ciudadana "Morelos Progresa", signado por los representantes de la entonces organización y el veintiocho de febrero de dos mil veinte, dicha organización presentó escrito, mediante el cual solicitó su registro como partido político local, mismo que le fue otorgado mediante acuerdo **IMPEPAC/CEE/134/2020**⁹, de fecha treinta y uno de agosto de dos mil veinte.

De lo anterior, se tiene que la autoridad responsable, al momento de resolver la queja mediante acuerdo **IMPEPAC/CEE/215/2020**, en fecha

⁸ Visible en las páginas 75 y 76.

⁹ Consultable en páginas de la 156 a la 219.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS**

primero de octubre de dos mil veinte, ya era conocedora de que las imágenes que aportó el quejoso correspondían al Partido Político Morelos Progresa, pues a esas fechas en sus archivos obra todo lo relativo al partido de reciente creación.

Así, este Tribunal, estima que la determinación de la autoridad responsable, respecto al desecharamiento de la queja presentada por el PSD, es incorrecta.

Por tanto, contrario a lo señalado en el acuerdo IMPEPAC/CEE/215/2020, los hechos denunciados en la queja IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/035/2020, podrían constituir una infracción a la normativa electoral, considerando que la queja fue presentada, en esencia, porque de diversos links de la página denominada "Facebook" se advertían diversas publicaciones e imágenes de las cuales se podía advertir que la otrora asociación Morelos Progresa realizó actividades tendentes a la obtención del registro como partido político, sin que dichos gastos hubieran sido reportados en su totalidad a la Comisión de Fiscalización del IMPEPAC, por lo que dichos gastos debían ser considerados en el reporte general de gastos del hoy partido político, así como su origen y monto.

En consecuencia, este órgano jurisdiccional considera que no se actualiza la hipótesis de improcedencia señalada en la fracción V, del artículo 56 del Reglamento, máxime que el argumento relativo a que las imágenes que se encuentran en el escrito de queja, no hacen alusión a organización o partido político alguna, toda vez que, tal como lo refiere el partido recurrente, de los hechos denunciados se desprenden elementos gráficos y visuales que guardan relación con el emblema contenido en los estatutos del Partido Morelos Progresa.

A mayor abundamiento, tal como se señaló anteriormente, las fracciones III, VII, IX, XII, XIII y XV del artículo 5 del Reglamento de Fiscalización para las organizaciones que pretenden constituirse como partido político local faculta a la Comisión de Fiscalización a recibir y



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS**

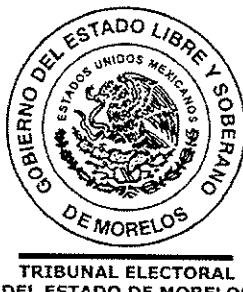
revisar los informes de ingresos y egresos, para verificar el cumplimiento de sus obligaciones y la veracidad de los informes, pudiendo incluso, solicitar al Consejo el inicio de procedimientos administrativos así como revisar y turnar la propuesta a la aprobación del Consejo, los proyectos de resolución relativos al inicio de los procedimientos administrativos y quejas en materia de fiscalización.

Ahora bien, cabe señalar que conforme al ordinal 83, último párrafo del Código Electoral, dispone que *"Cuando exista acuerdo delegatorio del Instituto Nacional, se establecerá una Comisión de Fiscalización, que asumirá las funciones contenidas en la normativa aplicable"*.

Así, conforme al artículo 453, numeral 1, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que constituyen infracciones a la presente Ley de las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituir partidos políticos, no informar mensualmente al Instituto o a los Organismos Públicos Locales del origen y destino de los recursos que obtengan para el desarrollo de las actividades tendentes a la obtención del registro.

Por lo que, se advierte que el Consejo Estatal Electoral, tiene la facultad para fiscalizar todos los gastos e ingresos de las organizaciones de ciudadanos que pretenden constituirse como partido político en esta entidad, por tanto, a partir del momento de su aviso de intención, hasta la resolución sobre la procedencia de su registro, deberán informar mensualmente al IMPEPAC, el origen y destino de sus recursos dentro de los diez primeros días de cada mes.

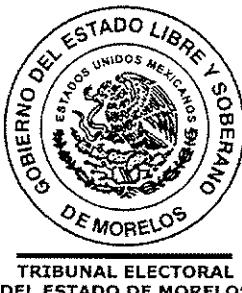
Mediante acuerdo IMPEPAC/CEE/029/2019, de fecha quince de marzo de dos mil diecinueve, se aprobó la integración de la Comisión de Fiscalización, la cual conforme al artículo 5, del Reglamento de Fiscalización para las Organizaciones que pretenden constituirse como partido político local, aprobado mediante acuerdo



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

IMPEPAC/CEE/028/2019, de fecha quince de marzo de dos mil diecinueve, tiene las atribuciones siguientes:

- I. Revisar los proyectos de lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guías contabilizadora aplicables en materia de fiscalización que se elaboren y someterlos a la aprobación del Consejo;
- II. Revisar y turnar la propuesta a la aprobación del Consejo, los proyectos de resolución relativos al inicio de los procedimientos administrativos y quejas en materia de fiscalización, en los términos de la legislación aplicable;**
- III. Delimitar los alcances de revisión de los informes sobre el origen y destino de sus recursos, que están obligados a presentar la organización de ciudadanos;
- IV. Revisar los procedimientos administrativos y acciones de Fiscalización, con la finalidad de garantizar la legalidad y certeza en los procesos de fiscalización de la Organización de ciudadanos;
- V. Supervisar de manera permanente y continua las auditorías ordinarias, los informes sobre el origen y destino de sus recursos, así como los procedimientos oficiosos, quejas y verificaciones realizadas a la organización de ciudadanos;
- VI. Ordenar la práctica de auditorías a las finanzas de la organización de ciudadanos de manera directa, debiendo turnar al Consejo las conclusiones para que determine lo conducente;
- VII. Ordenar visitas de verificación a la organización de ciudadanos con el fin de corroborar el cumplimiento de sus obligaciones y la veracidad de sus informes;**
- VIII. Modificar, aprobar o rechazar los proyectos de dictamen consolidados de cada organización de ciudadanos y las resoluciones emitidas con relación a los informes que la organización de ciudadanos está obligada a presentar, para ponerlos a consideración del Consejo en los plazos señalados en el presente Reglamento;
- IX. Recibir, los informes que deben presentar la organización de ciudadanos para la fiscalización de sus ingresos y egresos a través de la Unidad Técnica de Fiscalización;**
- X. Verificar conforme a los lineamientos aplicables lo relativo al registro contable de los ingresos y egresos de la organización de ciudadanos, las características de la documentación comprobatoria sobre el manejo de sus recursos y los requisitos que deberán satisfacer los informes de ingresos y egresos que le presenten, de conformidad a lo establecido por la normativa, a través de la Unidad Técnica de Fiscalización;
- XI. Vigilar que los recursos de la organización de ciudadanos tengan origen lícito y se apliquen estricta e invariablemente a las actividades para constituirse como partido político local a través de la Unidad Técnica de Fiscalización;
- XII. Recibir y revisar los informes de ingresos y egresos, así como de gastos tendentes a la afiliación de su militancia de la organización de**



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

ciudadanos así como los demás informes de ingresos y gastos establecidos por la normativa aplicable a través de la Unidad Técnica de Fiscalización;

XIII. Requerir a la organización de ciudadanos información complementaria respecto de los diversos apartados de los informes de ingresos y egresos o documentación comprobatoria de cualquier otro aspecto vinculado a los mismos a través de la Unidad Técnica de Fiscalización;

XIV. Proporcionar a la organización de ciudadanos cuando lo solicite la orientación y asesoría para el cumplimiento de sus obligaciones en materia de fiscalización a través de la Unidad Técnica de Fiscalización;

XV. Solicitar al Consejo el inicio de los procedimientos administrativos a que haya lugar;

XVI. Requerir a las personas físicas o morales, públicas o privadas, que tengan relación con las operaciones que realice la organización de ciudadanos la información necesaria para el cumplimiento de sus tareas respetando en todo momento las garantías del requerido.

Quienes se nieguen a proporcionar la información que les sea requerida, o no la proporcionen, sin causa justificada, dentro de los plazos que se señalen en la normatividad correspondiente, se harán acreedores a las sanciones que correspondan, a través de la Secretaría quien dará vista al Consejo para que determine lo conducente;

XVII. Vigilar que la organización de ciudadanos se ajuste a las disposiciones legales aplicables, en la obtención, aplicación, comprobación y justificación de sus ingresos y egresos, así como en la presentación de los informes respectivos, se ajusten a las disposiciones previstas en la LGPP, Código y en el presente Reglamento;

XVIII. Analizar y revisar los informes presentados por el Secretario o Funcionario Público en quien se delegue la función de oficialía electoral, de las asambleas municipales, distritales o asamblea local constitutiva en materia de fiscalización;

XIX. Supervisar que los recursos de la organización de ciudadanos no provengan de un ente prohibido;

XX. Verificar y llevar a cabo los avalúos de los bienes muebles e inmuebles de las organizaciones de ciudadanos, declarados en sus inventarios;

XXI. Promover el valor de la transparencia y rendición de cuentas de la organización de ciudadanos, y

XXII. Las demás que le confieran la normatividad de la materia.

[...]

Por su parte, en la disposición transitoria, DECIMA SEGUNDA, del Reglamento de Fiscalización, se estableció, que para el proceso de las organizaciones de ciudadanos que pretenden constituirse como Partidos Políticos Locales, se da la atribución a la Dirección Ejecutiva



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

de Organización y Partidos Políticos para que realice la función de la Unidad Técnica de Fiscalización, hasta en tanto el Consejo Estatal Electoral, realice una nueva determinación.

Así, el ordinal 6 del Reglamento de Fiscalización, dispone que la Unidad Técnica Temporal de Fiscalización tendrá como facultades las siguientes:

- I. Vigilar que las organizaciones de ciudadanos se ajusten a las disposiciones legales aplicables, en la obtención, aplicación, comprobación y justificación de sus ingresos y egresos, así como en la presentación de los informes respectivos, se ajusten a la normatividad correspondiente y el presente Reglamento;
- II. Aplicar en la revisión, técnicas de auditoría establecidas en las normas legales que correspondan, o por los Colegios de Contadores Públicos o Asociaciones Civiles;
- III. Implementar un sistema de control de inventarios de bienes muebles e inmuebles las organizaciones de ciudadanos y autorizar la baja de estos;
- IV. Establecer los criterios para las visitas de verificación de información, auditorías y procedimientos, métodos y sistemas necesarios para la revisión y fiscalización de los ingresos y egresos de las organizaciones de ciudadanos, con el fin de corroborar el cumplimiento de sus obligaciones y veracidad de sus informes, así como, las investigaciones que considere necesarias para el correcto ejercicio de su función fiscalizadora;**
- V. Elaborar y someter a consideración del Comisión de fiscalización a través de la Secretaría los proyectos de Reglamento en materia de fiscalización, quejas y procedimientos, en lo que respecta a las obligaciones que tengan las organizaciones de ciudadanos;
- VI. Elaborar los manuales sobre las disposiciones de la reglamentación aplicable;
- VII. Elaborar los proyectos de dictamen relativos a los estados financieros de las organizaciones de ciudadanos sobre los ingresos y egresos;
- VIII. Acordar con la Secretaría o la Comisión de Fiscalización, según corresponda, los asuntos de su competencia;
- IX. Proponer a la Comisión de Fiscalización a través de la Secretaría, las reformas al presente Reglamento, y
- X. Las demás que le confieran la comisión de fiscalización, el consejo, la normatividad de la materia y el presente Reglamento.

De lo trasunto se advierte, que quien tiene la atribución para revisar gastos efectuados por las organizaciones ciudadanas que pretenden constituirse como partido local, es la Comisión de Fiscalización y la Unidad Técnica Temporal de Fiscalización - Dirección Ejecutiva de Organización y Partidos Políticos-.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS**

Bajo esa línea, conforme al artículo 8, del Reglamento de Fiscalización, dispone que la trasgresión del presente Reglamento será sancionada conforme a las disposiciones contenidas en el Código Electoral, a través del procedimiento sancionador, previsto en el Reglamento del Régimen Sancionador Electoral del Estado de Morelos y demás normatividad aplicable.

Al respecto, si bien las normas y principios que rigen el procedimiento relativo a las quejas que versen sobre el origen, monto, destino y aplicación de los recursos de las organizaciones que pretenden constituirse en partido político, no es específica en las reglas para la tramitación de los procedimientos respectivos, ello no significa que su substancialización deba realizarse sin apego a los principios de certeza, seguridad jurídica y debido proceso.

Ante la laguna jurídica que prevalece, este Tribunal considera que a efecto de integrar la normativa local, se deben de aplicar de manera análoga al caso, las reglas señaladas en la normativa federal – Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización del INE- a fin de que, en aras de tutelar los derechos fundamentales de certeza y seguridad jurídica, se establezcan criterios a la actuación de la autoridad, para que los procedimientos de quejas sobre origen, monto y destino de aplicación de recursos, se realicen con apego a los principios rectores en materia electoral.

Al respecto y conforme al procedimiento estipulado en los artículos 25 al 38 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización del INE, sigue el curso siguiente:

1. La queja en materia de fiscalización podrá ser presentada ante cualquier órgano del INE u organismo público local, en caso de ser presentada ante un órgano distinto de la Unidad Técnica, éste deberá darle aviso y remitirlo de forma inmediata.
2. Si la queja reúne todos los requisitos previstos en el reglamento, la Unidad Técnica la admitirá en un plazo no mayor a cinco días.



Si es necesario reunir elementos previos a la admisión, el plazo será de hasta treinta días.

3. La Unidad Técnica contará con noventa días para presentar los proyectos de resolución de los procedimientos ante la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.
4. La Comisión de Fiscalización del INE, podrá modificar, aprobar o rechazar los proyectos de resolución y de ser el caso, devolverá el asunto a la Unidad Técnica a fin de que realice las diligencias necesarias para esclarecer los hechos motivo de investigación. Una vez aprobados los proyectos de resolución, la Comisión deberá someterlos a consideración del Consejo General del INE para su votación.
5. Las quejas que se presenten con posterioridad a la aprobación del dictamen y la resolución serán sustanciadas y resueltas conforme a las disposiciones y plazos previstos en las reglas comunes de los procedimientos sancionadores en materia de fiscalización.

Ahora bien, del análisis del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización del INE, se advierte que tanto la Comisión de Fiscalización del Consejo General del INE, como la Unidad Técnica de Fiscalización, son los encargados de sustanciar y resolver las quejas en materia de fiscalización.

Al respecto, de la normativa que rige el sistema de fiscalización del IMPEPAC, para los sujetos obligados, no se advierten reglas para el inicio y sustanciación de quejas que versen sobre el origen, monto, destino y aplicación de los recursos, se arriba a la conclusión que, el Secretario Ejecutivo, debió remitir a la Unidad Técnica de Fiscalización, la queja presentada por el hoy partido actor y no desecharlo sin mayor valoración, por tanto y conforme a las atribuciones de los órganos fiscalizadores del IMPEPAC, debió turnarlo para el trámite respectivo y en caso de que dichos órganos advirtiesen alguna violación en materia de fiscalización del partido político denunciado, se tendría



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS**

que dar vista al Consejo Estatal Electoral, a efecto de que a través de la Secretaría Ejecutiva, de oficio se inicie el procedimiento sancionador correspondiente, conforme al artículo 8¹⁰, del Reglamento de Fiscalización.

En consecuencia, resulta procedente dejar sin efectos el acuerdo impugnado, así como todas las actuaciones realizadas por la autoridad responsable a partir de la emisión de dicho acuerdo.

Respecto a los agravios identificados con los numerales **3 y 4**, se estiman **infundados**, por las consideraciones siguientes:

El partido actor, se equivoca al plantear en su recurso de apelación que los hechos denunciados constituyen propaganda electoral, en virtud, de que se posiciona el emblema de un partido político en un territorio en donde habrá elecciones; por lo que, la queja interpuesta debió tratarse como un Procedimiento Especial Sancionador y quien debió resolver es el Tribunal Electoral.

En ese sentido, este Tribunal Electoral, estima que el partido actor parte de una premisa errónea, toda vez que, como ya ha quedado asentado en párrafos anteriores, la queja presentada el quince de septiembre del año dos mil veintiuno, versa sobre la omisión del Partido Político “Morelos Progresa”, de reportar a la Comisión Temporal de Fiscalización del IMPEPAC, los gastos de las actividades que llevó a cabo para la obtención de su registro, con la finalidad de que los mismos no fueran cuantificados por la autoridad fiscalizadora, situación que transgrede los principios de legalidad y equidad que rige el sistema político electoral mexicano, solicitando además, que los mismos sean considerados en el reporte general de gastos del Partido Político de referencia.

¹⁰ Artículo 8. La trasgresión del presente Reglamento será sancionada conforme a las disposiciones contenidas en el Código, a través del procedimiento sancionador, previsto en el Reglamento del Régimen Sancionador Electoral del Estado de Morelos y demás normatividad aplicable.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS**

Al respecto, conviene precisar que, conforme al artículo 45, del Reglamento, dispone:

El Procedimiento Sancionador Ordinario, es el aplicable durante el proceso electoral o en la etapa de interproceso, para conocer, sustanciar y en su caso, sancionar, cuando se denuncie la comisión de infracciones a la normatividad electoral que no sean materia del procedimiento especial sancionador, ni del procedimiento sancionador en materia de quejas sobre financiamiento y gasto de los partidos políticos.

El énfasis es propio.

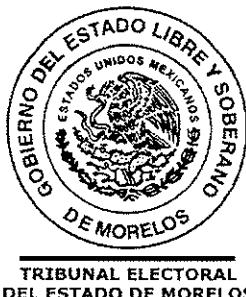
Del análisis de los hechos denunciados es claro advertir que en la queja lo que aduce en esencia el PSD, no es lo relativo a la propaganda política o electoral; sino lo relativo a los gastos efectuados por el hoy Partido Político "Morelos Progresa", para la obtención de su registro.

De tal forma que, las conductas atribuidas al Partido Político "Morelos Progresa", no encuadran dentro de las hipótesis del procedimiento especial sancionador, toda vez que de su análisis no resulta una transgresión a las normas sobre propaganda política o electoral, ni actos anticipados de precampaña o campaña; conductas previstas por la ley de la materia.

Lo anterior, encuentra sustento en lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el asunto identificado con la clave SUP-RAP-26/2015, en el que precisó que, si la materia del procedimiento versa sobre propaganda política electoral y otros ilícitos, se debe privilegiar su estudio y resolución en el procedimiento especial sancionador, lo que en el caso no acontece.

Ello, porque la materia central de la denuncia versa propiamente sobre hechos relativos a los gastos efectuados por el partido político denunciado, tendentes a actividades encaminadas a obtener su registro.

Lo cual, a criterio de este Tribunal, y conforme al artículo 8, del Reglamento de Fiscalización, debe ser conocido por la autoridad



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS**

administrativa electoral, a través de un **procedimiento ordinario sancionador**, pues este es aplicable durante el proceso electoral o en la etapa de interproceso, para conocer sustanciar y en su caso, sancionar, cuando se denuncie la comisión de infracciones a la normatividad electoral que no sean materia del procedimiento especial sancionador, en términos de los artículos 6 y 45 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral.

Al respecto, el Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, contempla dos procedimientos sancionadores, uno ordinario y otro especial, ambos tienen como finalidad determinar la existencia de infracciones y la responsabilidad, mediante la valoración de los medios de prueba e indicios que aporten las partes y en su caso, de aquellos que se obtengan de la investigación, dado que los hechos no inciden en el proceso electoral en curso y que tengan que ser de pronta resolución.

La vía especial, por sus características es más sumaria o de tramitación abreviada para resolver determinados casos que, según la naturaleza de la controversia, deben dirimirse en menos tiempo que en el empleado en uno de carácter ordinario.

No obstante, el resto de las denuncias que no encuadren en los supuestos establecidos para la vía especial, como lo es en el caso la denuncia que nos ocupa, deberán sustanciarse en la vía ordinaria con mayor exhaustividad en la investigación.

En esa tesitura, al no haber elementos objetivos de los cuales pueda advertirse que los hechos denunciados constituyan una materia de la jurisdicción de este Tribunal Electoral, se determina que la vía en que debió ventilarse los hechos denunciados en la queja interpuesta por el partido actor, es a través de un procedimiento ordinario sancionador, de conocimiento y resolución del Consejo Estatal Electoral.

En el mismo contexto, el artículo 65, del Reglamento en cita, señala que el procedimiento especial sancionador será aplicable durante los



procesos electorales en los casos que se denuncien las siguientes conductas:

- I. Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral, o;
- II. Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

En ese sentido, y en virtud que los hechos denunciados, versan sobre supuestos gastos efectuados y no reportados por el partido denunciado al IMPEPAC, este Tribunal Electoral, considera que, conforme a los artículos 6 y 45 del Reglamento, dichas conductas no pueden ser conocidas a través de un procedimiento especial sancionador.

Respecto al agravio identificado con el número **7**, se determina **inoperante**.

Al respecto, la inoperancia reside en que, el partido actor al haber impugnado ante la Sala Regional, la omisión atribuida tanto a la autoridad responsable como a este Tribunal Electoral, dicha instancias analizó en el fondo de la Litis el agravio planteado por el PSD, consistente en la omisión alegada, por lo que, la Sala Regional emitió pronunciamiento al respecto, en la que determinó **parcialmente fundado** el agravio, por las consideraciones que se vierten en síntesis de manera esencial a continuación:

[...]

Así, en el caso, **el Instituto Local actuó como órgano resolutor del procedimiento sancionador al emitir el acuerdo IMPEPAC/CEE/215/2020**, por lo que **no existe una omisión de resolver la Queja del PSD atribuible a alguna de las autoridades responsables - Instituto o Tribunal locales-**, dado que se ha demostrado que **sí existe una resolución**.

Sin embargo, de las constancias remitidas por el Instituto Local no hay evidencia de que la misma haya sido notificada en términos de las normas aplicables, por lo que dicha omisión subsiste hasta que la resolución se haga del conocimiento -notifique- del Partido.

Es importante destacar que el Instituto Local, al rendir su informe circunstanciado, informó que el acuerdo IMPEPAC/CEE/215/2020 -en



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

que desechó la Queja del PSD- fue notificado al Partido a través de correo electrónico, en cumplimiento a los Lineamientos para Notificar POS.

El Instituto Local remitió copia del correo electrónico con que pretende acreditar que notificó al Partido el acuerdo IMPEPAC/CEE/215/2020¹¹, sin embargo, dicha comunicación se hizo en plazos distintos y sin seguir el procedimiento establecido en los señalados en los Lineamientos para Notificar POS (en específico los puntos 4 y 7) emitidos por el propio IMPEPAC.

En su informe circunstanciado, el IMPEPAC refirió que el Partido - mediante escrito que le presentó el 14 (catorce) de septiembre- autorizó el referido correo electrónico para recibir notificaciones; sin embargo, dicho señalamiento no puede ser considerado como un medio de comunicación válido en la Queja del PSD, ya que:

- es anterior a la presentación de esa queja (el 15 [quince] de septiembre),
- por ello, no es un señalamiento realizado dentro del procedimiento iniciado con la Queja del PSD -pues fue hecho antes-, y
- no se realizó en los términos indicados en el punto 4 de los Lineamientos para Notificar POS, ya que se presentó físicamente (no al correo correspondencia@impepac.mx), no está acreditado que hubiera adjuntado la identificación de la persona a quien se notificaría, ni se refirió expresamente en el escrito, la voluntad de persona alguna de ser notificada en el correo indicado.

Derivado de lo expuesto, esta Sala Regional concluye que el agravio de la omisión que reclamó el Partido de resolver la Queja del PSD es **parcialmente fundado** porque a pesar de haber sido resuelta, no consta que el acuerdo que desechó dicha queja haya sido notificado legalmente al Actor.

De ahí que se consideré inoperante dicho agravio, porque a ningún fin práctico conduciría su análisis, de un supuesto que ya fue materia de análisis y pronunciamiento de la Sala Regional.

QUINTO. Efectos de la sentencia. En consecuencia, lo procedente es **dejar sin efectos** el acuerdo impugnado y ordenar al Secretario Ejecutivo, remitir la queja presentada por el partido actor a la Unidad Técnica de Fiscalización del IMPEPAC.

Asimismo, se vincula a la Unidad Técnica de Fiscalización, a la Comisión de Fiscalización y al Consejo Estatal Electoral del Instituto

¹¹ En atención a lo establecido en los Lineamientos para Notificar POS.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, a dar el trámite correspondiente a la queja presentada por el PSD.

Una vez realizado lo anterior, se deberá informar a este órgano jurisdiccional el cumplimiento de la presente ejecutoria en el plazo de veinticuatro horas, remitiendo las constancias que lo acrediten.

Lo anterior bajo el apercibimiento que en caso de no acatar en sus términos esta ejecutoria se harán acreedores a las sanciones en el orden de prelación previstas en el artículo 109 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional.

Por lo antes expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO. Se declaran **parcialmente fundados** los agravios esgrimidos por el Partido Socialdemócrata de Morelos, a través de su representante, en términos del considerando cuarto de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **deja sin efectos** el acuerdo identificado con el número IMPEPAC/CEE/215/2020, emitido por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, el primero de octubre de dos mil veinte.

TERCERO. Se **ordena** a la Unidad Técnica de Fiscalización, a la Comisión Ejecutiva Temporal de Fiscalización para las organizaciones que pretenden constituirse como partido político local y al Consejo Estatal, todos del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, actuar conforme a los efectos precisados en la presente ejecutoria; informando a este órgano jurisdiccional, sobre el cumplimiento que dé a la misma.

CUARTO. Se **ORDENA** al Secretario Ejecutivo actuar de conformidad con los **efectos** de la presente sentencia.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE APELACIÓN
Expediente: TEEM/RAP/08/2021-2

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE al partido actor y a la autoridad responsable en los domicilios que señalados en autos; por **OFICIO** a la Comisión de Fiscalización y a la Unidad Técnica de Fiscalización, ambas, del IMPEPAC, en su domicilio oficial y **FÍJESE EN LOS ESTRADOS** de este órgano jurisdiccional, para el conocimiento ciudadano, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 353, y 354 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales el Estado de Morelos, así como los artículos 102 al 106 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

PUBLÍQUESE, la presente sentencia, en la página oficial de internet de este órgano jurisdiccional.

ARCHÍVESE en su oportunidad el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resuelven y firman, por **unanimidad** de votos las Magistradas y Magistrado, integrantes del Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Morelos, ante la Secretaria General, que autoriza y da fe.

MARTHA ELENA MEJÍA
MAGISTRADA PRESIDENTE

CARLOS ALBERTO PUIG HERNÁNDEZ
MAGISTRADO

IXEL MENDOZA ARAGÓN
MAGISTRADA

MARINA PÉREZ PINEDA
SECRETARIA GENERAL

